Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO.
j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	RAFAEL GOMEZ LOZANO
Demandado:	COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamada en Garantía:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación:	05045-31-05-002-**2022-00408**-00
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO No. 408 DEL 23 DE ABRIL DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, comedidamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto No. 408 del 23 de abril de 2024 mediante el cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, en atención a los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

a. El señor RAFAEL GOMEZ LOZANO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., la cual por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 05045-31-05-002-**2022-00408**-00

b. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamo en garantía a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., con Nit. 860.027.404-0 y otras aseguradoras.

c. Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el día 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado, el despacho (i) absolvió a todas las llamadas en garantía, entre esas, mi representada, de todas las pretensiones incoadas por la AFP Colfondos S.A. y (ii) condeno en costas a esta última entidad y en favor de las llamadas en garantía a pagar la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000) a cada una de estas. Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia.

> **QUINTO: SE CONDENA** en **COSTAS** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a favor de cada una de las llamadas en garantías, como agencias en derecho a su cargo, se tasa la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1'160.000)** para cada una de ellas.

d. La parte demandante, y la Administradora de Pensiones – Colpensiones presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por no encontrarse conforme con la decisión, el cual fue procedente y se remitió el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

e. Mediante sentencia de segunda instancia del 13 de marzo de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia, y condenó en costas en esta instancia a la AFP Colfondos S.A., y en favor de las llamadas en garantía, en cuantía de 1 SMLMV.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. y a favor de las llamadas en garantía, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV y de Colpensiones a favor Rafael Gómez Lozano. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

f. Posteriormente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado mediante el auto No. 408 del 23 de abril de 2024, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de las mismas, tasando las agencias en derecho de primera y segunda instancia a cargo de la AFP Colfondos S.A. y en favor de mi prohijada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia (fls. 4101-4108)	**$290.000.oo**
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia	**$325.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$615.000.oo**

g. Como es de notar el Juzgado realizó de forma incorrecta la liquidación de costas, toda vez que la AFP Colfondos S.A., fue condenada a pagar la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (1$1.160.000) en primera instancia y UN SMLMV ($1.300.000) segunda instancia, para un valor total de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($2.460.000).

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

> *"Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estados el día 25 de abril de 2024.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

> *«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada

en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 25 de abril de 2024, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en susidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto No. 408, por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

> *"**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> *(…)*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco en el proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión las costas no fueron liquidadas conforme a la sentencia de primera y segunda instancia, se interpone el presente recurso de reposición en subsidio apelación, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

> *«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 408 del 23 de abril de 2024, notificado por estados el día 25 del mismo mes y anualidad, para que en su lugar, se sirva **MODIFICAR** la liquidación de costas del proceso estableciendo que las agencias en derecho de primera instancia corresponden a la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000) y las agencias de derecho de segunda instancia corresponden al valor de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS ($1.300.000) para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTO SESENTA MIL PESOS ($2.460.000), a cargo de la AFP Colfondos S.A. y en favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 408 del 23 de abril de 2024, notificado por estados el día 25 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas erróneamente por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.